



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1554/2021

**ACTORA:** MARTHA HILDA COLOTL  
SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRES  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADORA:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Martha Hilda Colotl Sánchez,<sup>1</sup> por propio derecho y ostentándose como otrora candidata a regidora del municipio de Xico, Veracruz, postulada por el Partido Acción Nacional.

La actora impugna del Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>2</sup> la omisión o dilación de resolver el juicio ciudadano local **TEV-JDC-556/2021**, relacionado con la asignación de regidurías de dicho ayuntamiento, que

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá referir como “parte actora” o “actora”

<sup>2</sup> En adelante “autoridad responsable” o “tribunal local”.

realizó el Organismo Público Local Electoral de Veracruz,<sup>3</sup> al emitir el acuerdo OPLEV/CG371/2021.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Escisión y reencauzamiento .....	7
TERCERO. Improcedencia .....	9
RESUELVE .....	14

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional, ordena crear un nuevo juicio ciudadano en el que se analice la pretensión de Martha Hilda Colotl Sánchez, expuesta en escrito de ocho de diciembre.

Además, see **desecha de plano** el presente juicio por surgir un cambio de situación jurídica, lo cual actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, toda vez que la omisión de dictar la sentencia correspondiente por parte de la autoridad responsable dejó de existir.

---

<sup>3</sup> En adelante se le podrá referir como “OPLEV” o “Instituto electoral local”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-15542021

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente electrónico del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Acuerdo OPLEV/CG371/2021.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> el OPLEV emitió el acuerdo por el que se realizó la asignación supletoria de 78 ayuntamientos en el proceso electoral local, entre los cuales se encuentra el municipio de Xico, Veracruz, que quedó de la siguiente manera:

Regiduría	Propietario	Suplente	Partido político
Regiduría 1	Ricardo Lozada Costeño	Luis Servando Duran Galván	MORENA
Regiduría 2	Altagracia del Carmen Tlaxcalteco Córdoba	Liliana Tepo Anteo	Partido Revolucionado Institucional
Regiduría 3	Celia López Xotla	Maribel Costeño Vázquez	MORENA

3. **Juicio ciudadano local.** El mismo día, Martha Hilda Colotl Sánchez, otrora candidata a regidora postulada por el Partido Acción Nacional, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

<sup>4</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión contraria.

4. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave **TEV-JDC-556/2021**.

5. **Acuerdo de radicación.** El dos de diciembre, el magistrado instructor del tribunal local emitió acuerdo de radicación del juicio promovido por la hoy actora, ante aquella instancia.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

6. **Presentación de la demanda.** El mismo día, la actora promovió el presente juicio federal, a fin de impugnar la omisión o dilación del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el juicio ciudadano local TEV-JDC-556/2021, relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento del Xico, Veracruz.

7. **Turno y requerimiento.** El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-1554/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo.

8. Asimismo, requirió al Tribunal Electoral de Veracruz el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Recepción de trámite.** El seis y ocho de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la documentación requerida del trámite, así como un escrito presentado por la actora en relación con el presente asunto.

10. **Radicación y agréguese.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el asunto y ordeno agregó dicha documentación al expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-15542021

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, a) **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la dilación y omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de dictar sentencia en un medio de impugnación local relacionado con la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Xico, **Veracruz**, que realizó el OPLEV; y b) **por territorio**, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante se referirá como “Ley General de Medios”.

13. Sirve de apoyo la jurisprudencia **41/2002**, de rubro: “**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**”.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Escisión**

14. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la actora presentó un escrito el ocho de diciembre, mediante el cual pretende impugnar la sentencia emitida por el TEV el pasado seis de diciembre en el juicio ciudadano TEV-JDC-556/2021.

15. Sin embargo, se estima escindir dicho escrito, para que su pretensión se analice en una acción autónoma en un juicio ciudadano diverso.

16. Lo anterior, en atención a que durante la sustanciación de un expediente podrá proponer a la Sala la escisión respecto de este, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por presentarse causa alguna que así lo justifique; de conformidad con el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 83.

17. Así, el propósito principal de la figura jurídica de la escisión es la de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-15542021

18. En el presente caso, se actualiza el supuesto mencionado, porque en el escrito de ocho de diciembre la promovente impugna la sentencia recaída en el expediente TEV-JDC-556/2021 por el cual inicio la cadena impugnativa respecto de la dilación procesal de resolver del TEV.

19. Es decir, en el presente asunto se impugnó la omisión o dilación procesal del Tribunal local de resolver el juicio ciudadano antes mencionado, y en el escrito de ocho de diciembre la actora impugna la sentencia recaída en dicho juicio que confirmó el acuerdo del OPLEV respecto de la asignación de regidurías de 78 ayuntamientos del estado de Veracruz.

20. En consecuencia, lo procedente es, previas las anotaciones correspondientes, formar con dicho escrito de ocho de diciembre, el respectivo juicio ciudadano y turnarse a la ponencia que corresponda; debiendo dejarse copia certificada del mismo en el expediente en el que se actúa.

### **TERCERO. Improcedencia**

21. Esta Sala Regional considera que se debe desechar de plano el presente juicio, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, apartado 3, con relación al numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General Medios.

22. En efecto, ese artículo 9, apartado 3, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

23. Por otra parte, el numeral 11 de la misma Ley General Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que, el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

24. En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, y la consecuencia del sobreseimiento se actualizará cuando ya se haya admitido la demanda del juicio, pero si no hay tal admisión, la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo precisa el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

25. La improcedencia por haber quedado totalmente sin materia el asunto, contiene los dos elementos siguientes:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

26. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15542021**

27. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

28. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

29. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, sino que, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como sucede en el presente caso.

30. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

31. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se

produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

32. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.<sup>7</sup>

33. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación

34. La actora, mediante su demanda federal presentada el dos de diciembre, controvierte la omisión o dilación del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el juicio ciudadano local **TEV-JDC-556/2021**, relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Xico, Veracruz.

35. Alega que tal omisión violenta el principio de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

36. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que el seis de diciembre del presente año, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-15542021

el juicio ciudadano local TEV-JDC-556/2021 y acumulado;<sup>8</sup> por lo que, tal circunstancia, deja sin materia el presente juicio.

37. En ese sentido, resulta evidente que existe un cambio en la situación jurídica, debido a que la omisión que se atribuía a la autoridad responsable ha dejado de existir y, derivado de ello, se actualiza la causal de improcedencia en análisis, en virtud de que no existe materia para resolver.

38. En vía de consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda** del presente medio de impugnación federal SX-JDC-1554/2021.

39. Cabe precisar que dado el sentido del fallo que ahora emite esta Sala Regional, y que la autoridad responsable ha notificado su resolución de seis de diciembre del año en curso a la parte actora, tal como se advierte de autos,<sup>9</sup> es que resulta innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

40. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que toda la documentación recibida de manera física, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, sea agregada al expediente, sin mayor trámite.

---

<sup>8</sup> Lo anterior, se desprende del aviso de la “Sesión pública de seis de diciembre de 2021, de manera virtual mediante sistema de videoconferencia a distancia”, en donde se encuentra listado el juicio ciudadano TEV-JDC-556/2021, visible en la página oficial del Tribunal Electoral de Veracruz en internet, disponible en el vínculo siguiente: <http://www.teever.gob.mx> el cual se invoca como un hecho notorio, conforme lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, párrafo 1.

<sup>9</sup> Consultable en el expediente principal.

41. Por lo expuesto y fundado; se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, previa copia certificada que se deje del escrito ocho de diciembre en el expediente en que se actúa, se escinda el mismo y se proceda a formar el respectivo juicio ciudadano y se turne a la ponencia que corresponda.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano la demanda** del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Martha Hilda Colotl Sánchez.

**NOTIFÍQUESE: de manera personal** a la actora en el domicilio que señala en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-15542021**

Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.